

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, revocó el auto interlocutorio N°842 de fecha 27 de febrero de 2022, proferido por esta sede judicial, mediante la cual dispuso terminar la demanda por desistimiento tácito. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00105-00  
**DEMANDANTE:** TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No. 4353

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en segunda instancia, el Juzgado procede a proveer lo pertinente.

Por otra parte, tenemos que el togado actor insiste en que el demandado se encuentra notificado en virtud del mensaje de datos remitido el 23 de agosto de 2022 al correo electrónico [pedrobcifuentes@hotmail.com](mailto:pedrobcifuentes@hotmail.com), no obstante, se itera que en el escrito dirigido al extremo pasivo manifiesta el actor contener los presupuestos del artículo 290 al 293 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que debe memorarse al extremo activo que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación de la parte, pero que se realizan de forma diferente. Por tanto, contemplan presupuestos distintos para su efectiva materialización, de ahí que manifestar que dichas normas son concordantes no es normativamente correcto, y mucho más lejos de tener concordancia con la notificación que contempla el artículo 293 ibídem.

En ese orden de ideas y como quiera que sigue sin notificarse en debida forma al extremo pasivo, procede el despacho a realizar los requerimientos necesarios.

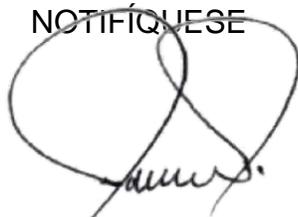
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.** Requírase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación del demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 180  
De Fecha: 19 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria